

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N° 048 /20**

La Paz, 22 OCT 2020

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado como un Derecho Fundamental, el Artículo 33 establece que: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el Artículo 345 de la Constitución Política del Estado dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativa, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Que, en cuanto a los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales, la población debe sujetarse a la Constitución y la ley. Es así que estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento, en conformidad a lo establecido en el Artículo 358 de la CPE.

Que, la Ley de Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, esto con la finalidad de garantizar el derecho que tienen todas las personas y seres vivos a disfrutar de un ambiente sano y agradable para el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 17 del referido precepto legal, señala que: Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que, el artículo 19 señala que son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
4. Normas y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, modificado mediante Decreto Supremo N° 0429 de fecha 10 de febrero de 2010, establece en su artículo 98 inciso d): que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional. (AACN); inciso k) Impulsar el desarrollo de los sistemas nacionales y departamentales de impacto y control de la calidad ambiental y realizar la fiscalización ambiental a nivel nacional, en el marco de sus competencias.



Que, el Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de fecha 8 de diciembre de 1995, señala:

Artículo 7.- En el marco de lo establecido por la Ley del Medio Ambiente, Ley de Ministerios del Poder Ejecutivo y su Decreto Reglamentario, son atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la SNRNMA, entre otras, las siguientes:

*a) ejercer las funciones de órgano normativo, encargado de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;*

Que, el artículo 8 de la norma citada precedentemente señala: El Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tiene las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de su jurisdicción:

- a. Ser la instancia responsable de la gestión ambiental a nivel departamental y de la aplicación de la política ambiental nacional;
- b. Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley del Medio Ambiente, su reglamentación y demás disposiciones en vigencia;
- c. Ejercer las funciones de fiscalización y control sobre las actividades relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales;

Que, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 dispone:

Artículo 4.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA), como autoridad nacional, tendrá competencia en todos los proyectos, obras o actividades que tengan impactos internacionales transfronterizos. Esta autoridad llevará a cabo los respectivos procedimientos técnico-administrativos, en caso de que surjan discrepancias respecto a procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y de Control de Calidad Ambiental, sobre proyectos, obras o actividades, públicos o privados que estén a cargo de las Instancias Ambientales dependientes de los prefectos y que tengan por lo menos una de las siguientes características:

- a) Estén ubicados geográficamente en más de un departamento.
- b) La zona de posibles impactos pueda afectar a más de un departamento.
- c) Se ubiquen o afecten áreas protegidas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y sus zonas de influencia.

Igualmente será de competencia de la Autoridad Nacional la formulación de políticas, planes y programas que involucren a más de un departamento.

Artículo 5.- Serán considerados proyectos, obras o actividades de competencia del Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, aquéllos que cumplan por lo menos con una de las siguientes características:

- a) Estén ubicados geográficamente en más de un municipio del departamento;
- b) si la zona de posibles impactos puede afectar a más de un municipio del departamento;
- c) estén ubicados en áreas de reserva forestal;
- d) **Aquéllos que no sean de competencia de la Autoridad Nacional o Municipal.**

Asimismo, se consideran en esta clasificación la formulación de políticas, planes y programas ambientales a nivel departamental.





**Artículo 9°.-** Para efectos del presente Reglamento, el Ministro, a través de la SNRNMA y SSMA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. definir y regular, los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de las actividades y factores susceptibles de degradar el ambiente y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018 tiene por objeto modificar, complementar e incorporar nuevas disposiciones al Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA, aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de 8 de diciembre de 1995 y el Decreto Supremo N° 28592, de 17 de enero de 2006, para optimizar la gestión ambiental, ajustando los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular – IRAPs y los Procedimientos Técnico-Administrativos, priorizando las funciones de Fiscalización y Control Ambiental, en el marco de la normativa ambiental vigente, en conformidad a lo dispuesto en su Artículo 1.

Que, el referido precepto legal señala en el artículo 6 señala: (Monitoreo ambiental) El RL de una AOP en cumplimiento a las medidas comprometidas en la Licencia Ambiental y aprobadas por la AAC, deberá realizar el Monitoreo Ambiental de manera permanente durante las etapas de ejecución, operación, mantenimiento, cierre, rehabilitación, abandono y post-cierre. Del mismo modo, los anexos B, C y D del mismo decreto, señalan dentro del contenido de los formularios de presentación de IRAPs, adjuntar un Plan de Cierre y abandono.

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018 en el artículo 12 refiere: (Incorporación y actualización del plan de abandono, cierre y rehabilitación)

- I. El RL de una AOP con LA vigente, que pretenda realizar Abandono, Cierre y Rehabilitación de las áreas intervenidas en las etapas de ejecución, operación y que no cuenten con un Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación en su LA, deberá presentar ante la AAC, OSC y SERNAP cuando corresponda, la solicitud de aprobación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación, según las características de la AOP, previa a su implementación.
- II. Para la implementación del Plan de Abandono, Cierre y Rehabilitación de una AOP con LA vigente, que resulten insuficientes sus medidas propuestas en la LA original de acuerdo a la evaluación de la AAC o el RL, deberán actualizar el Plan, previa a su implementación.

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia señala en su artículo 219. (RESPONSABILIDAD). I. Son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado. II. Los titulares de derechos mineros bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de licencias de operación, no son responsables por los daños ambientales producidos con anterioridad a la otorgación de sus derechos. Estos daños se determinarán a través de una Auditoría Ambiental de Línea Base - ALBA. Los resultados de ésta auditoría serán parte integrante de la Licencia Ambiental. III. Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, que realicen actividades mineras en un mismo ecosistema o micrócuena, podrán ejecutar una ALBA común. IV. De no realizarse dicha auditoría de línea base, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, así como los titulares de Licencias de Operación, serán responsables de mitigar todos los daños ambientales originados en su área minera. 86 V. Las acciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 28592, de fecha 17 de enero de 2006, prescriben en el plazo de tres (3) años. VI. De acuerdo con el Artículo 347 de la Constitución Política del Estado, los delitos ambientales no prescriben.

Que, el artículo 221 del mismo precepto legal señala: (CIERRE DE OPERACIONES). Los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, los operadores en







Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Medio Ambiente y Agua

contratos mineros, así como los titulares de Licencias de Operación que se encuentren en fase de producción, establecerán una previsión contable para cubrir el costo del cierre de sus operaciones.

Que, el Decreto Supremo N° 24782 Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM, señala:

Artículo 43.- Los concesionarios u operadores mineros deben llevar un libro de control en el cual, según corresponda, se registre:

1. volumen y tonelaje almacenado, indicando la altura alcanzada por la acumulación;
2. variaciones de las características de los residuos;
3. volúmenes de agua almacenados, recirculados y descargados; y
4. datos de control y monitoreo que incluyan:
  - 4.1. análisis de aguas descargadas;
  - 4.2. calidad del agua de cuerpos superficiales y subterráneos aledaños;
  - 4.3. mantenimiento y estado de los sistemas, dispositivos y conductos de desagüe;
  - 4.4. operación, mantenimiento y resultados del tratamiento de aguas en planta; y
  - 4.5. efectos de precipitaciones atmosféricas, sobrecarga de hielo y/o nieve y movimientos sísmicos sobre la acumulación del residuo.

Si de los precitados datos se detectarán anomalías que pudieran producir inestabilidad de la acumulación o peligro de contaminación del medio ambiente se anotarán las medidas adoptadas en el libro de control. El control y monitoreo durante el cierre y post cierre debe registrarse en el libro de control, el cual estará a disposición de la autoridad ambiental competente cuando esta realice inspecciones.

Artículo 65.- El concesionario u operador minero debe cerrar y rehabilitar el área de sus actividades mineras dentro y fuera del perímetro de su concesión cuando:

1. Concluye parcial o totalmente sus actividades mineras en conformidad a lo establecido en su respectiva licencia ambiental;
2. Abandonada por más de tres (3) años sus operaciones o actividades mineras.

Artículo 66.- Cuando fuera posible, el concesionario u operador minero cerrará y rehabilitará el área de sus operaciones mineras simultáneamente al desarrollo de sus actividades mineras.

Artículo 67.- El cierre y rehabilitación del área de actividades mineras debe efectuarse de acuerdo con el Plan de Cierre y Rehabilitación del Área aprobado en la licencia ambiental, que debe comprender:

1. Objetivos del cierre y de la rehabilitación del área;
2. Programa de cierre de operaciones y rehabilitación del área para:
  - 2.1. El control de flujos contaminantes y la estabilización física y química de las acumulaciones de residuos; y
  - 2.2. La rehabilitación del área, del drenaje superficial y el control de la erosión.
3. acciones de postcierre, que son el control de la estabilidad de la estructura de las acumulaciones de residuos y el monitoreo de los flujos de los drenes, de las canaletas de depósitos, presas o rellenos cerrados y de las baterías de pozos de monitoreo de infiltraciones.

Artículo 68.- El titular de la licencia ambiental llevará un registro de las acciones de cierre, rehabilitación y postcierre del área de operaciones mineras en el libro de control mencionado en los artículos 43° y 44° del presente reglamento.

Asimismo, el artículo 69° del mismo cuerpo legal señala:

*Ejecutadas las medidas de cierre y rehabilitación del área y transcurrido un periodo de post-cierre de tres (3) años en el que las emisiones y descargas se mantengan dentro de los límites permisibles establecidos en los reglamentos de la Ley del Medio Ambiente y no se presenten señales de*





*inestabilidad en acumulaciones de residuos, el concesionario u operador minero presentara a la Autoridad Ambiental Competente un informe que detalle:*

1. *Las acciones realizadas de cierre, rehabilitación y post-cierre; y*
2. *La evaluación de las acciones de cierre, rehabilitación, post-cierre y el estado actual del área de las operaciones mineras.*

*Los concesionarios u operadores mineros que realicen actividades de Explotación o Actividades Mineras Menores con Impactos Ambientales Conocidos no Significativos (AMIAC), únicamente ejecutarán las medidas de cierre y rehabilitación del área establecidas en los Títulos VIII o IX, según corresponda. Una vez que el Concesionario u operador minero ejecute dichas medidas deberá presentar ante la Prefectura del Departamento que emitió el CD-03, un informe que detalle las acciones de cierre y rehabilitación y estado actual del área.*

**Los precitados informes deberán contar con dictamen favorable de un auditor – independiente del concesionario u operador minero – inscrito en el registro de consultores del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.**

*Que, la Sección IV del capítulo III del Título V Del Control y Monitoreo, del referido precepto legal señala:*

Artículo 70.- A los efectos del artículo 17 del presente reglamento, el concesionario u operador minero concluye sus actividades mineras cuando presenta el informe auditado mencionado en el artículo precedente.

Artículo 71.- En caso de comprobarse irregularidades en el dictamen de auditoria mencionado en el artículo 69° del presente reglamento, la autoridad ambiental competente iniciará las acciones legales que correspondan, lo que involucra el procesamiento, la suspensión del registro de consultor ambiental y las acciones civiles y penales aplicables.

Que, por lo expuesto es necesario que los concesionarios mineros generen libros de control con el objeto de registrar volúmenes de residuos, disposición final, calidad de agua, entre otros, mismos que deben estar disponibles en cualquier momento que la AAC lo requiera, **con la finalidad de uniformizar el contenido del Informe Técnico Auditado a momento de realizar las acciones de cierre, rehabilitación y post cierre.**

Que, las consideraciones realizadas y que forman parte del presente acto administrativo, han sido analizadas en el **Informe Técnico- Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAM N° 0000/2020**, que fundamenta la emisión de la presente Resolución Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 52, Parágrafo III, de la Ley N° 2341 de fecha 23/04/02 - Ley de Procedimiento Administrativo.

#### **POR TANTO:**

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo, Reglamentos Ambientales aprobados a través del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 y Decreto Supremo N°3549 de 02 de mayo de 2018.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR el CONTENIDO MÍNIMO NO LIMITATIVO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME AUDITADO A LA CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 69° y 70° del Decreto Supremo N° 24782 Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM, conforme al siguiente detalle:

#### **1. Introducción**







- 1.1 Resumen de las características técnicas de la operación minera desarrollada en el área de estudio:** Describir las actividades realizadas en la vida útil de la AOP, considerando las instalaciones u otros aspectos relevantes que se requirieron para el desarrollo de las mismas.
- 1.2 Ubicación de la AOP:** Describir información sobre la ubicación política (departamento, provincia, distrito, anexo, paraje) y ubicación geográfica, considerando coordenadas UTM. Asimismo, deberá incluir mapas en escalas apropiadas que muestren la ubicación de la AOP y sus instalaciones, también deberán contener leyendas que permitan interpretar el mapa y la fuente de los mismos. En caso de contar con imágenes satelitales de años pasados y actuales, realizar un análisis espacial sobre el estado de las áreas de estudio.
- 2. Objetivos y Alcance del Informe Auditado elaborado en el marco del Artículo 69° del RAAM**
  - 2.1 Objetivo General:** Describir cual es el objetivo General del Informe Auditado.
  - 2.2 Objetivos Específicos:** Describir los objetivos específicos que permitan alcanzar el objetivo general.
  - 2.3 Alcance del informe auditado:** El Representante Legal deberá presentar el Informe Auditado con Dictamen favorable a la Autoridad Ambiental Competente Nacional. La actividad minera concluye con la presentación del informe auditado. En caso de comprobarse irregularidades en el Informe Auditado, la Autoridad Ambiental Competente iniciara acciones conforme lo establecido en el Artículo 71 del RAAM.
- 3. Metodología:** Descripción de las metodologías, criterios y técnicas de evaluación utilizadas, especificando adicionalmente las normas técnicas asociadas a las mediciones y/o evaluaciones realizadas, con el objetivo de proporcionar un soporte técnico de los procedimientos utilizados en el informe auditado.
- 4. Desarrollo de la Metodología:** Descripción de las actividades realizadas con base a la metodología planteada en el punto precedente, debiendo contener los respaldos correspondientes en anexos.
- 5. Acciones Realizadas de Cierre, Rehabilitación y Post-Cierre:** Desarrollar y/o describir las medidas o acciones adoptadas en el Plan de cierre utilizando como fuente de verificación los documentos que dieron lugar al Licenciamiento Ambiental, así como, los IMA's e informes complementarios presentados ante la AACN, dentro del periodo de cierre, rehabilitación y post cierre.
- 6. Evaluación de las acciones de Cierre, Rehabilitación, Post-Cierre:** Realizar una evaluación técnica, del grado de efectividad de las medidas adoptadas e implementadas del plan de cierre, rehabilitación y post-cierre aprobado.

La evaluación deberá considerar la envergadura del proyecto, por ejemplo, si el proyecto presenta acumulación de residuos mineros el Auditor deberá evaluar aspectos como la estabilidad de taludes, características físico químicas del suelo, agua, entre otros aspectos considerados en el RAAM, y otros documentos técnicos y/o normativos relacionados.

Asimismo, deberá adjuntar una tabla resumen en la cual se describa:

NRO.	COMPONENTES DE CIERRE	MEDIDAS O ACCIONES DE CIERRE, REHABILITACION Y POST CIERRE:	RESULTADOS	EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CIERRE, REHABILITACIÓN, POST-CIERRE:

- **COMPONENTES DE CIERRE:** Se deberá detallar el área de interés donde se ha realizado el cierre. (Ej.: Socavón, parajes, etc.) de acuerdo a lo descrito en el Plan de Cierre y Rehabilitación.
- **MEDIDAS O ACCIONES DE CIERRE, REHABILITACION Y POST CIERRE:** Se debe describir las medidas o acciones de cierre, rehabilitación y post cierre que se encuentran aprobadas en el Plan de Cierre y Rehabilitación.
- **RESULTADOS:** Describir cual es el resultado que se obtuvo a raíz de la implementación de las medidas o acciones aprobadas en el plan de cierre, rehabilitación y post-cierre.
- **EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS DE CIERRE, REHABILITACIÓN, POST-CIERRE:** La evaluación debe considerar indicadores que permitan demostrar la efectividad y sostenibilidad de la medida ejecutada en el proceso de cierre, rehabilitación y post cierre.

**7. Estado Actual del Área de las Operaciones Mineras:**







Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Medio Ambiente y Agua

De acuerdo a la magnitud y ubicación de la actividad minera sujeta a cierre, rehabilitación y post-cierre, el Informe Auditado deberá incluir los siguientes puntos según corresponda:

**Áreas de influencia directa e indirecta:** Para la identificación del área de influencia directa e indirecta deberá basarse en la Resolución Administrativa N° 0028/2018 de fecha 04 de septiembre de 2018.

**Factores Abióticos:**

- Condiciones climáticas
- Fisiográficos,
- Geológicos,
- Tipo de suelo,
- Estabilidad físico química de suelo (cuando corresponda)
- Recursos naturales de la zona (ej. Cuerpos de agua).
- Riesgos naturales,
- Entre otros; señalando los aspectos más importantes y/o relevantes del área de estudio.
- Asimismo, cuando corresponda reportar la calidad de aire, agua y suelo, mismos que deben ser comparados con la normativa vigente y los resultados obtenidos en las etapas de cierre y post cierre. (Adjuntar reportes de laboratorio).

**Factores Bióticos:**

- Ecosistemas,
- Fauna (especies abundantes, endémicas, en peligro de extinción o vulnerabilidad, entre otras características relevantes, habitad)
- Flora (especies abundantes, endémicas, en peligro de extinción o vulnerabilidad, entre otras características relevantes, habitad)

Factor Socioeconómico: Identificar la población o comunidad ubicada dentro el área de influencia directa e indirecta y cual su situación social y económica.

Asimismo, se deberá describir detalladamente las metodologías empleadas en el trabajo de gabinete y de campo realizados para el desarrollo del presente numeral.

**7.1. Análisis comparativo de las condiciones del área con el estado actual**

Deberá realizar el análisis comparativo del estado de las áreas donde la AOP desarrolló actividades, considerando los factores ambientales involucrados.

Para realizar el análisis comparativo se entiende por "Condiciones del Área antes del proyecto" cuando el Representante Legal haya obtenido su Licencia Ambiental en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Y cuando se haya tramitado la Licencia Ambiental mediante el Control de Calidad Ambiental (CCA), se considerará: "Condiciones del área en la Operación de la AOP".

En este sentido se deberá describir las señas condiciones y el estado actual del área de acuerdo a la siguiente matriz:

COMPONENTES DE CIERRE	CONDICIONES DEL ÁREA ANTES DEL PROYECTO O CONDICIONES DEL ÁREA DURANTE LA OPERACIÓN DE LA AOP (SEGÚN CORRESPONDA)	ESTADO ACTUAL DEL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DE LA AOP

- **COMPONENTES DE CIERRE:** Se deberá detallar el área de interés donde se ha realizado el cierre, de acuerdo a lo descrito en el Plan de Cierre y Rehabilitación. (Ej. Socavón, paraje u otro).
- **CONDICIONES DEL ÁREA ANTES DEL PROYECTO:** Se debe describir las condiciones conforme a la línea base desarrollada en el Instrumento ambiental aprobada en el proceso de EIA, en caso de no contar con una Línea Base del área, se tomarán en cuenta muestras y análisis recabados en sitios con condiciones similares.
- **CONDICIONES DEL ÁREA DURANTE LA OPERACIÓN DE LA AOP:** Se debe describir las condiciones conforme a la línea base desarrollada en el Instrumento ambiental aprobado en el proceso de CCA, en caso de no contar con una Línea Base del área, se tomarán en cuenta muestras y análisis recabados en sitios con condiciones similares.





Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Medio Ambiente y Agua

- **ESTADO ACTUAL DEL ÁREA DE EMPLAZAMIENTO DE LA AOP:** Se debe describir el estado actual de los factores ambientales involucrados, conforme a lo reportado en el numeral 7.

#### 8. Dictamen del Auditor

El dictamen debe contener justificaciones técnicas y normativas, así como los debidos documentos de respaldo para amparar su dictamen favorable.

Debe proporcionar información inequívoca de los siguientes aspectos:

- Cumplimiento del Plan de Cierre, Rehabilitación y Post-Cierre de la AOP:
- Eficacia de las medidas y su sostenibilidad en el tiempo.
- Asimismo, cuando corresponda el Auditor deberá considerar los aspectos concernientes a Acumulaciones de residuos Mineros considerados en los artículos 43 y 44 del RAAM. u otros aspectos relevantes en función a la envergadura del proyecto.
- Determinar si las condiciones del área permiten dar por concluida la actividad, aspecto que debe demostrar el dictamen favorable para el operador minero.
- Establecer si la AOP cumple con las condiciones necesarias para dar continuidad con lo establecido en el Art. 70 del RAAM.

#### 9. Documentos Legales de la actividad minera

- Copia del Poder del Representante Legal.
- Copia de la Constitución de la Razón Social.
- Plano definitivo del Área Minera (cuando corresponda).
- Última boleta de pago de patente minera (cuando corresponda).

#### 10. Documentos Legales del Equipo responsable del informe auditado

##### Auditor responsable del Dictamen

- Copia de Certificados Renca Categoría C.
- Certificado que lo acredite como Auditor Ambiental (cursos y post grado).
- Copia de Cédula de Identidad.
- Adjuntar documentación que avale experiencia en consultorías similares al tema objeto.

**Equipo Multidisciplinario participante en la elaboración del Informe Auditado:** De acuerdo a la magnitud de la operación minera:

- Lista del Equipo Multidisciplinario (Nombre, profesión, RENCA, C.I., Firma).
- Copia de Certificados Renca Categoría C.
- Copia de Cédula de Cedula de Identidad.
- Sello con la firma del personal.

**Experiencia:** El Auditor y el Equipo Multidisciplinario que forme parte de la elaboración del Informe Auditado deberá contar con experiencia en el sector Minero mayor a cinco años, asimismo, el equipo deberá estar compuesto por los profesionales que sean necesarios para la elaboración del referido documento (ej.: Biólogo, Geólogo, u otro) mismos que deberán contar con una experiencia mayor a 5 años.

#### 11. Bibliografía

#### 12. Anexos

- Análisis de laboratorios
- Copia de los Libros de Control establecidos en los Artículos 43º y 44º del RAAM (cuando corresponda).
- Copia de los aspectos relevantes de los Informes de Monitoreo, si corresponde.
- Informe de trabajo de campo respecto al relevamiento de campo de flora y fauna.







Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Medio Ambiente y Agua

- Fotografías comparativas de la AOP (que certifiquen lo plasmado en el informe auditado).
- Cualquier otra información de respaldo y/o complementaria pertinente.

**SEGUNDO:** I. Quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución, las Autoridades Ambientales Competentes Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales de todo el territorio nacional, en coordinación con la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Nacional-AACN.

II. Queda encargada de la publicación de la presente Resolución, el Viceministerio de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos de Gestión y Desarrollo Forestal.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Ina Alfredo Guillermo Alvarez Saavedra  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y  
DE GESTION Y DESARROLLO FORESTAL  
MMAY - VMA



AGA/RCA/DLA/AHAR/CTR  
C.c. Arch. DGMACC